

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**



**DECRETO**

Libertad y Orden

**DE 2018**

( )

«Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación»

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 21 del artículo 189 de la Constitución Política, artículos 89, 113, 148 de la Ley 115 de 1994, numerales 5.1, 5.2, 5.5, 5.12 y 5.14 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y el artículo 2.5.3.1.5 del Decreto 1075 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución Política establece que le corresponde al Estado regular y ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza, velando por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Que el artículo 68 de la Constitución Política ordena que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica y que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente, lo cual obliga al Estado a cualificar y velar por los procesos de formación de los educadores como garantes primarios del derecho fundamental a la educación con calidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Que el inciso 2º del artículo 4 de la Ley 115 de 1994 *«Ley General de Educación»* señala que *«El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo»*.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación»

Que el parágrafo del artículo 112 de la Ley 115 de 1994 establece que las escuelas normales superiores están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria y operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior.

Que según lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 115 de 1994, las instituciones de formación de educadores cooperan con las Secretarías de Educación o con los organismos que haga sus veces, las asesoran en los aspectos científicos y técnicos, y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional.

Que el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 57 de la Ley 1753 de 2015, consagró que el servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única.

Que el artículo 3 del Decreto Ley 1278 de 2002, establece que los normalistas superiores son profesionales de la educación; así mismo el artículo 10 ídem determina que un normalista superior podrá ejercer el cargo de director de educación preescolar y básica primaria rural, previo cumplimiento de cuatro (4) años de experiencia profesional.

Que la Ley 1804 de 2016 establece la Política de Cero a Siempre que desarrolla la postura y comprensión que tiene el Estado colombiano sobre el desarrollo integral de la primera infancia y que, en el marco de esta política, las escuelas normales superiores desarrollan su trabajo en la formación de docentes que se desempeñan en preescolar y básica primaria.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen ese sector y contar así con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, es necesario reglamentar aspectos relacionados con las escuelas normales superiores, a fin de implementar acciones tendientes a organizar el funcionamiento de dichas instituciones como prestadoras del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, más un programa de formación complementaria que permita formar educadores que se desempeñan en el nivel de preescolar y el ciclo de básica primaria o como directores rurales.

Que es necesario incluir el Capítulo 7 al Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 y subrogar el artículo 2.5.3.1.10 de dicho decreto, a fin de establecer las medidas que disponen la organización y funcionamiento de las escuelas normales superiores.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación»

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual deberá quedar compilada en el Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se señalan.

Que en mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**Artículo 1. Adición del Capítulo 7 al Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.** Adiciónese el Capítulo 7 al Título 3, Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

### «CAPÍTULO 7 ESCUELAS NORMALES SUPERIORES

#### SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2.3.3.7.1.1. Objeto.** El presente capítulo tiene como objeto reglamentar la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores –ENS-, tanto oficiales como privadas.

**Artículo 2.3.3.7.1.2. Ámbito de Aplicación.** El presente capítulo se aplicará a las escuelas normales superiores oficiales o privadas, las cuales se regirán por las disposiciones que se determinan en este Capítulo, sin perjuicio del deber que les asiste de cumplir las disposiciones consagradas en las demás normas que le sean concordantes.

**Artículo 2.3.3.7.1.3. Naturaleza de las escuelas normales superiores.** Las escuelas normales superiores son instituciones educativas, autorizadas por ley, para ser formadoras de docentes, que deben prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media y ofrecer el Programa de Formación Complementaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5.3.1.1 y siguientes del presente decreto; deben ocuparse fundamentalmente en la formación de profesionales de la educación que puedan desempeñarse en los cargos de docentes de aula de preescolar y de básica primaria o en el cargo de directivo docente - director rural.

La naturaleza de las escuelas normales superiores se caracteriza por: i) la integralidad y articulación de la educación preescolar, básica, media y el Programa de Formación Complementaria, como laboratorio de formación pedagógica; ii) el reconocimiento de la infancia como centro de la formación que imparten a sus educandos; iii) la reflexión

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación»

permanente sobre el papel de los principios pedagógicos y procesos de formación, extensión, investigación y evaluación; iv) la formación en la teoría y la práctica pedagógica que permite el diseño y desarrollo de diversas estrategias para el proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes de preescolar y básica primaria.

**Artículo 2.3.3.7.1.4. Requisitos de funcionamiento de una escuela normal superior.** Los establecimientos educativos que deseen transitar hacia una escuela normal superior deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial como establecimiento educativo.
- b) Proyecto Educativo Institucional que se adecúe a la finalidad de las escuelas normales superiores de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
- c) Documento expedido por la entidad territorial certificada que establezca el cumplimiento del proceso de reformulación del proyecto educativo institucional según la finalidad de las escuelas normales superiores.
- d) Acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional autoriza el funcionamiento del Programa de Formación Complementaria, una vez se haya efectuado la verificación de condiciones de calidad del programa de formación complementaria que haga este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.5.3.1.4 y 2.5.3.1.5 del presente decreto.
- e) Acto administrativo oficial de funcionamiento y reconocimiento como Escuela Normal Superior, expedido por la entidad territorial certificada correspondiente.

**Parágrafo 1.** En un plazo de 6 meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, el Ministerio de Educación Nacional definirá los criterios y condiciones que deben cumplir los establecimientos educativos para solicitar ante las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, el reconocimiento como escuela normal superior.

Estos criterios y condiciones deben incluir lo referente a la acreditación de convenios celebrados con instituciones de educación superior y al procedimiento para otorgar dicha autorización. Dicho procedimiento debe tener en cuenta la autorización del programa de formación complementaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.3.1.1 y siguientes del presente decreto.

**Parágrafo 2.** Los establecimientos educativos que aspiren a ser reconocidos como una escuela normal superior deberán solicitar y realizar la verificación de condiciones de calidad de los programas de formación complementaria, según los términos dispuestos en el artículo 2.5.3.1.5 del presente Decreto.

**Artículo 2.3.3.7.1.5. Fines de las escuelas normales superiores.** La formación de docentes en las escuelas normales superiores tendrá los siguientes fines generales:

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación»

- a) Formar estudiantes en los niveles de preescolar, básica, media y de formación complementaria acorde con los fines de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994.
- b) Formar docentes para el nivel de preescolar y el ciclo de educación básica primaria para atender las necesidades de las comunidades, contribuir al desarrollo regional y nacional desde los avances del conocimiento y las formas de prestación del servicio educativo.
- c) Contribuir al desarrollo y aplicación de la teoría y la práctica pedagógica como disciplina fundante de la formación intelectual, ética, social y cultural de los educadores y de la profesión docente.
- d) Fortalecer en los docentes su capacidad de investigación formativa en el campo de la pedagogía y las didácticas para la enseñanza; y en los procesos de formación integral de los estudiantes de preescolar y de básica primaria.
- e) Desarrollar en los docentes capacidades para: i) mejorar e innovar las prácticas y estrategias pedagógicas que permitan atender las necesidades de aprendizaje de los estudiantes, dando un especial énfasis al diseño y ejecución de proyectos pedagógicos, así como ii) formular estrategias de evaluación y seguimiento a los aprendizajes de los estudiantes y al proceso educativo en general.
- f) Promover el desarrollo de capacidades en los docentes para repensar permanentemente el proyecto educativo y su práctica pedagógica, de tal manera que sea dinámico y se actualice a las realidades de: i) la institución; ii) las familias; iii) la comunidad educativa; y iv) las diversas poblaciones y la sociedad en general, desde su transformación y desarrollo permanente, así como generar en los docentes un enfoque de inclusión que favorezca el reconocimiento y respeto a la interculturalidad y la diversidad de estilos y ritmos de aprendizaje, de comportamiento y de visión del mundo, de acuerdo con la caracterización de sus estudiantes.
- g) Fomentar en los educadores el desarrollo y la puesta en marcha de propuestas didácticas flexibles y contextualizadas, para la atención a la población del sector rural y grupos étnicos con base en las particularidades de las escuelas normales superiores y de sus sedes educativas asociadas.
- h) Promover y desarrollar los fines de la educación preescolar desde los referentes teóricos y prácticos de la pedagogía en la formación inicial.
- i) Contribuir al desarrollo social, educativo, ético y cultural en la comunidad en la que se encuentre.
- j) Promover la vocación para ser docentes durante todo el proceso de formación de los estudiantes de la ENS.
- k) Formar docentes con el manejo de la lectura, la escritura y la argumentación en una lengua extranjera y; la apropiación y uso pedagógico de las nuevas tecnologías.
- l) Promover la participación en redes de investigación con entidades nacionales e internacionales.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación»

**Artículo 2.3.3.7.1.6. Acompañamiento pedagógico y administrativo entre las secretarías de educación y las escuelas normales superiores.** Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, en el marco de la asistencia técnica y administrativa a las escuelas normales superiores, establecerán canales de comunicación efectivos para apoyar a dichas instituciones en sus procesos pedagógicos y administrativos. Adicionalmente, deberán desarrollar las siguientes acciones frente a las escuelas normales superiores:

- a) Convocar a su rector o coordinador para participar en el Comité Territorial de Capacitación.
- b) Promover la participación de sus docentes y directivos docentes oficiales en los programas de formación continua definidos en el Plan Territorial de Formación de Docentes.
- c) Emitir el acto administrativo que autorice los valores de matrícula, derechos pecuniarios y otros cobros a estudiantes del programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores.
- d) Acompañar a las escuelas normales superiores de manera diferenciada y en el marco del Plan de Apoyo al Mejoramiento -PAM-, en particular en lo pedagógico y de acuerdo con su naturaleza.
- e) Acompañar el proceso de verificación de condiciones básicas de calidad del Programa de Formación Complementaria y emitir concepto en el marco de lo establecido para su solicitud.
- f) Expedir a los establecimientos educativos que deseen transitar hacia una escuela normal superior, el acto administrativo correspondiente. que los autoriza como escuela normal superior.
- g) Brindar en el marco del Plan Territorial de Formación, programas de formación para la actualización de los educadores de las Escuelas Normales Superiores, acorde con los resultados de la evaluación institucional y el Plan de Mejoramiento.

**Artículo 2.3.3.7.1.7. Función asesora y de apoyo a la formación permanente.** Las escuelas normales superiores asesorarán a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, en temas relacionados con la formación de docentes y en desarrollos científicos, pedagógicos y culturales.

Las escuelas normales superiores participarán en el Comité Territorial de Capacitación y podrán apoyar instancias de educación rural. Igualmente, podrán ofrecer programas de formación permanente o en servicio dirigidos a educadores (docentes que se desempeñen en preescolar o básica primaria o directores rurales), cuando así lo disponga el convenio que tengan suscrito con una institución de educación superior para ofrecer el programa de formación complementaria.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación»

También podrán presentar propuestas de políticas, programas, proyectos y acciones educativas a las respectivas secretarías de educación y al Ministerio de Educación Nacional.

## SECCIÓN 2 DISPOSICIONES PEDAGÓGICAS Y ORGANIZATIVAS

**Artículo 2.3.3.7.2.1. Proyecto Educativo Institucional de las escuelas normales superiores.** El Proyecto Educativo Institucional de las escuelas normales superiores como instituciones formadoras de docentes, en el marco de la Ley 115 de 1994 y de la normatividad vigente, debe corresponder en los niveles de preescolar, básica, media y el programa de formación de complementaria a los procesos de i) formación; (ii) investigación; iii) evaluación; y iv) extensión, en el contexto de la diversidad de las regiones en las que se encuentran las ENS.

El proyecto educativo institucional deberá promover la integralidad en los niveles de formación, la infancia como centro de formación, las prácticas de educación inclusiva, la formación integral y la reflexión curricular.

Adicionalmente, los planes de estudios de las escuelas normales superiores permitirán la movilidad de los estudiantes entre las mismas escuelas normales superiores.

**Artículo 2.3.3.7.2.2. Organización curricular.** Las escuelas normales superiores diseñarán su currículo asegurando la integralidad de los niveles, ciclos y el programa de formación complementaria; los fines de la educación, los objetivos de formación de cada nivel o ciclo, la reflexión sobre los principios pedagógicos y los procesos de formación, investigación, evaluación y extensión.

El diseño curricular de las escuelas normales superiores promoverá que el nivel de preescolar y el ciclo de básica primaria sean modelo para el desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes profesionales de los futuros docentes desde la práctica pedagógica; que en el ciclo de básica secundaria se motive e incentive el desarrollo de potencialidades e intereses de los estudiantes como futuros docentes con acciones pedagógicas intencionadas hacia la vocación; que en el nivel de media se promueva la exploración en los campos de la educación con acercamiento a la profesión docente; y que en el programa de formación complementaria se profundice en los saberes necesarios y específicos para el desarrollo de las capacidades profesionales que requiere el ejercicio de la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de básica primaria.

El currículo fomentará la reflexión sobre la investigación, la extensión, la formación de docentes y la evaluación, así como sobre los principios de educabilidad, enseñabilidad, pedagogía y contextos durante todo el proceso formativo.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación»

**Artículo 2.3.3.7.2.3 Duración y créditos del PFC** El Programa de Formación Complementaria de las escuelas normales superiores tendrá una duración de cinco (5) semestres para estudiantes que cuenten con título de bachiller de un establecimiento educativo diferente a una escuela normal superior y de cuatro (4) semestres para aquellos bachilleres graduados de una escuela normal superior. Estos se estructurarán por créditos académicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5.3.1.8 del presente decreto.

**Artículo 2.3.3.7.2.4. Campos de práctica pedagógica para estudiantes de las escuelas normales superiores.** Las escuelas normales superiores deben garantizar que todos los estudiantes del programa de formación complementaria desarrollen su práctica pedagógica en contextos en los que se desempeñen como docentes y que promuevan el desarrollo de sus competencias profesionales, como lo son: establecimientos educativos, escuelas normales superiores, instituciones de educación superior, escenarios en los que se desarrollen procesos de educación inicial, fundamentalmente preescolar y primaria; o en centros de investigación en educación.

**Artículo 2.3.3.7.2.5. Convenios.** Las escuelas normales superiores establecerán convenios con instituciones de educación superior sin ningún costo para ambas y estarán orientados al desarrollo de estrategias de cualificación de los procesos de formación docente, realizar proyectos conjuntos de investigación, al reconocimiento de saberes y prácticas de los normalistas superiores y a la posibilidad de continuar con su formación en un programa de licenciatura.

En el caso de los convenios que contemplen el reconocimiento de los saberes y homologación de créditos académicos educativos en los programas de las instituciones de educación superior, dicho reconocimiento y homologación no podrá superar cuatro (4) semestres del plan de estudios de un programa de licenciatura, lo anterior según autonomía de cada institución de educación superior.

En el marco de los convenios establecidos entre las escuelas normales superiores y las instituciones de educación superior, se podrá incluir que los estudiantes de licenciatura desarrollen sus prácticas pedagógicas en las escuelas normales superiores en los niveles de básica secundaria y media.

### SECCIÓN 3

#### DE LA APROBACIÓN Y OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTO O LICENCIA DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES

**Artículo 2.3.3.7.3.1. Acto de funcionamiento y reconocimiento para las escuelas normales superiores.** El gobernador(a) o alcalde(sa) de la entidad territorial certificada en educación, quien podrá delegar al secretario(a) de educación, expedirá el acto

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación»

administrativo oficial de funcionamiento y reconocimiento como escuela normal superior a los establecimientos educativos que cumplan con los términos establecidos en el artículo 2.3.3.7.1.4 del presente decreto. Este acto administrativo sólo podrá ser expedido una vez la entidad territorial haya recibido del Ministerio de Educación Nacional la autorización de funcionamiento del Programa de Formación Complementaria.

**Artículo 2.3.3.7.3.2. Pérdida del carácter de escuela normal superior.** El correspondiente gobernador(a) o alcalde(sa) de la entidad territorial certificada en educación, quien podrá delegar al secretario(a) de educación, expedirá el acto administrativo debidamente motivado cancelando el funcionamiento y reconocimiento oficial como escuela normal superior y autorizando su funcionamiento como institución educativa de preescolar, básica y media académica o técnica, para lo cual la institución de educación contará con un plazo no superior a seis (6) meses para la redefinición de su proyecto educativo institucional contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, el gobernador(a) o alcalde(sa) de la entidad territorial certificada en educación, quien podrá delegar al secretario(a) de educación, cancelará el acto administrativo de funcionamiento y reconocimiento oficial como escuela normal superior, en los siguientes casos:

- a) Cuando la escuela normal superior no presente la solicitud de verificación de condiciones de calidad del programa de formación complementaria en los términos que dispone el artículo 2.5.3.1.4 del presente decreto.
- b) En el evento que el Ministerio de Educación Nacional revoque la autorización condicionada del programa de formación complementaria por el no cumplimiento de la ejecución del plan de mejoramiento y persista el incumplimiento de los requisitos básicos de calidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5.3.1.7 de este decreto.

**Parágrafo 1.** Cuando la institución no cumpla con el plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, la autoridad competente podrá imponer alguna de las sanciones contempladas en el artículo 2.3.7.4.1 del presente decreto, con observancia del debido proceso.

**Parágrafo 2.** Para la impugnación de los actos administrativos que cancelan el funcionamiento y reconocimiento oficial como escuela normal superior, solo procederá el recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.7.4.7 del presente decreto

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación»

**Parágrafo 3.** En firme el acto administrativo que cancela el funcionamiento y reconocimiento oficial como escuela normal superior, ésta no podrá admitir estudiantes nuevos para el programa de formación complementaria y deberá garantizar la terminación de las cohortes ya iniciadas.

**Parágrafo 4.** Al momento de la cancelación oficial de funcionamiento y reconocimiento de la escuela normal superior, la institución educativa emitirá los respectivos títulos y diplomas de la siguiente forma: i) se utilizará la denominación de «Escuela Normal Superior» en el título de normalista superior de las cohortes que se encuentren en curso a la fecha de cancelación y ii) para el caso del título de bachiller y diplomas de los estudiantes que se encuentran en curso en los niveles de preescolar, básica y media, deberán usar el nuevo nombre de la institución, así como indicar el carácter académico o técnico aprobado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente.

#### SECCIÓN 4 DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE

**Artículo 2.3.3.7.4.1. Planta de personal.** La definición de la planta de personal, directivos docentes y docentes de las escuelas normales superiores oficiales se realizará previo estudio técnico presentado al Ministerio de Educación Nacional por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada.

La ubicación del personal docente de la educación media y el Programa de Formación Complementaria de las ENS oficiales se asignará según parámetro de 1,7 docentes por grupo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.4.6.1.2.3 del presente decreto, se asignará un Coordinador adicional por cada ENS oficial, el cual se encargará de las acciones relacionadas con la práctica pedagógica y la investigación de las escuelas normales superiores.

**Parágrafo 1.** Los docentes del Programa de Formación Complementaria a quienes se les reconozca el pago de hora cátedra como lo estipula el parágrafo 2, del artículo 2.3.1.6.3.11 del presente decreto, deberán acreditar por lo menos tres (3) años de ejercicio docente en instituciones formadoras de educadores o experiencia en investigación en educación.

**Parágrafo 2.** Lo dispuesto en el presente artículo, será autorizado e implementado a partir de 2018 según estudios de viabilidad, disponibilidad de docentes en cada Entidad Territorial Certificada, disponibilidad presupuestal y solamente una vez hayan adecuado el proyecto educativo institucional como lo ordena el artículo 2.3.3.7.6.2 de presente decreto. Lo anterior sin perjuicio del proceso de verificación de condiciones de calidad de los Programas de Formación Complementaria según se establece en el Artículo 2.5.3.1.5 del presente decreto.

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación»

**Artículo 2.3.3.7.4.2. Provisión de vacantes definitivas.** Las vacantes definitivas de los cargos de directivos docentes y de docentes que se generen en las escuelas normales superiores oficiales se proveerán preferentemente mediante un proceso de traslados con educadores con derechos de carrera, según resolución que expida el Ministerio de Educación Nacional.

Este proceso de traslados debe tomar en cuenta la valoración, entre otros, de los siguientes criterios: tiempo de experiencia en cargos directivos docentes y docentes; las aptitudes, habilidades y competencias para la formación docente que apunten al cumplimiento de los fines de las escuelas normales superiores de que trata el artículo 2.3.3.7.1.5 del presente decreto; la producción académica con publicaciones o investigaciones educativas y el no haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos dos (2) años.

**Parágrafo 1.** En caso de que se presenten varios directivos docentes o docentes en el proceso de traslado especial de que trata el presente decreto, se conformará un listado de candidatos que tendrá una vigencia de un año.

**Parágrafo 2.** En caso de que no haya candidato alguno del proceso de traslado se proveerá con los elegibles del concurso o, en su defecto, mediante la figura del encargo para directivos docentes o nombramiento provisional para docentes.

## SECCIÓN 5 DISPOSICIONES FINANCIERAS

**Artículo 2.3.3.7.5.1. Valor de matrícula y otros cobros.** Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para los estudiantes del programa de formación complementaria serán aquellos que, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la terminación del año académico, proponga el Consejo Directivo de la escuela normal superior oficial o privada, a la respectiva secretaría de educación de la entidad territorial certificada, quien tomará una decisión dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la radicación de la propuesta, mediante acto administrativo autorizando los valores a cobrar, teniendo en cuenta la sustentación que formule la escuela normal superior en términos de mejoramiento de la calidad educativa que ofrece.

Las escuelas normales superiores privadas para efectos de matrículas, pensiones y cobros periódicos a estudiantes de preescolar, básica y media se regirán por las disposiciones de la Sección 1, Capítulo 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del presente decreto.

**Parágrafo.** Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para estudiantes del programa de formación complementaria de escuelas normales superiores oficiales, en

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación»

ningún caso, pueden superar un salario mínimo mensual legal vigente por cada período académico semestral. El Ministerio de Educación Nacional definirá los lineamientos para autorizar estos cobros y sus incrementos.

**Artículo 2.3.3.7.5.2. Presupuesto y financiación.** Las escuelas normales superiores oficiales administrarán sus ingresos y atenderán sus gastos a través del Fondo de Servicios Educativos de conformidad con lo dispuesto por la Sección 3 del Capítulo 6, Título 1, Parte 3 del Libro 2 del presente decreto.

Los gastos que ocasione el funcionamiento del programa de formación complementaria se atenderán con los ingresos que se programen en la sección especial independiente del Fondo de Servicios Educativos de que trata el parágrafo 2 del artículo 2.3.1.6.3.8 del presente decreto.

En caso de requerir gastos diferentes a los señalados en el artículo 2.3.1.6.3.11 del referido decreto, deberá seguirse el trámite que establece el artículo 2.3.3.7.5.1 del mismo.

## SECCION 6 OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 2.3.3.7.6.1. Expansión del nivel de preescolar.** Las escuelas normales superiores oficiales implementarán gradualmente los tres (3) grados educativos del nivel preescolar a los que se refiere el artículo 2.3.3.2.2.1.2 de este decreto acorde con las orientaciones de la política pública de atención integral a la primera infancia y la educación inicial definidas por el Ministerio de Educación Nacional. Para lo anterior, se ajustarán a las disposiciones legales y a los lineamientos y orientaciones que el Ministerio de Educación expida para este fin.

**Artículo 2.3.3.7.6.2. Periodo de transición.** Las escuelas normales superiores con Programas de Formación Complementaria autorizados a la fecha por el Ministerio de Educación Nacional contarán con un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la expedición de este decreto para adecuar su proyecto educativo institucional, currículo y plan de estudios a las disposiciones del presente capítulo.

Las escuelas normales superiores se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 2.3.3.6.1.4 sobre la gradualidad de la implementación de la jornada única en sus instituciones.

**Artículo 2. Subrogación de un artículo del Decreto 1075 de 2015.** Subróguese el artículo 2.5.3.1.10 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«Artículo 2.5.3.1.10. Título. Los estudiantes que finalicen y aprueben el nivel de educación media, recibirán de las escuelas normales superiores el título de bachiller

Continuación del Decreto: «Por el cual se reglamenta la organización y el funcionamiento de las escuelas normales superiores como instituciones educativas formadoras de docentes y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación»

con profundización en pedagogía, que los habilita para seguir sus estudios en instituciones de educación superior o ingresar al programa de formación complementaria de una escuela normal superior.

A los estudiantes que finalicen y aprueben el programa de formación complementaria se les otorgará el título de normalista superior, que los habilitará para el ejercicio de la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria o para el de directivo docente – director rural, previo cumplimiento de la experiencia exigida por el Decreto Ley 1278 de 2002».

**Artículo 3. Vigencia y derogatoria.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que se le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**YANETH GIHA TOVAR**

Aprobó: Helga Milena Hernández – Viceministra (E) de Educación Preescolar, Básica y Media.  
Martha Lucía Trujillo Calderón - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.  
Mónica Ramírez Peñuela - Directora de Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media.  
Camila Gómez Afanador - Subdirectora de Fomento de Competencias

Revisó: Dayan Eliana Gonzales - Coordinadora del Grupo de normatividad de la OAJ.  
William Ernesto González Arias - Asesor Jurídico, Dirección de Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media  
Carlos Andrés Villa Vanegas - Asesor Jurídico, Subdirección de Fomento de Competencias  
Carlos Hipólito García Reina – Asesor Ministerio de Educación Nacional

Elaboró: Claudia Gladys Pedraza Gutiérrez - Coordinadora del Programa de Formación de Docentes y Directivos  
Diego Nicolás Castellanos Villanueva - Profesional del Programa de Formación de Docentes y Directivos  
Jorge Alfonso Verdugo Rodríguez - Profesional del Programa de Formación de Docentes y Directivos